NUM. 265. — LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 4.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir de la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desifección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de habarse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880, fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Navalmoral de la Mata, locallidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemias sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirrección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que dén á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—*Moret.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio adjustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.° Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.° Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.° Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.° Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.° Número de invasiones y defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.—*Moret.*—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. señor: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

"La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor

Ministerio de Cultura 2025

gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

„No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

„La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resolucionesadministrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.„

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante transcendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.° Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular reference en la epidemiología española, las epidermiodiftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aún más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.° Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica parseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.° Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.° y 7.° del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, notificándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer, la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.° Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estrangulatoria por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII; y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.ª Para contestar á la quinta pre-

Ministerio de Cultura 2024

gunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.° La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.° Las cifras anuales que para estas corresponden su estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.° La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos períodos de tiempo.

4.° En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemicidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftéri- debe ser Considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha empredido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso. —Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.168.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Relación nominal adicional á la publicada en el Boletín Oficial de 10 de Febrero de los propietarios interesados en la expropiación de las fincas que con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, sección segunda de Belalcázar á su estación, se ha de llevar á cabo en el término municipal de Belalcázar con motivo de la nueva aprobación de la parte de carretera adicional que ha de unir las dos secciones entre los Pajares del Calvario y la Cruz Verónica de esta villa.

Número de órden.	Clase de la finca.	Situación.	Propietarios.	Colonos arrendatarios.
1	Fc.ª de labor.	Pajares del Calvario.	D. Juan Murillo Castellano.....	„
1.°	Idem.....	Idem.....	Antonio Delgado....	„
2	Idem.....	Eras del Caganchar.	Diego Suárez.....	„
2.°	Idem.....	Cruz Verónica.....	Andrés García Gómez de la Laserna.....	„

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la Ley de Expropiación forzosa se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan exponer contra la ocupación ó nombrar en caso contrario el Perito que les represente para la tasasión de sus fincas.

Córboba 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, *José de Heredia.*

Núm. 2.125.

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago á los interesados expropiados en el término de Montoro para la construcción de los trozos primero y parte del segundo de la carretera de Montoro á Rute, he dispuesto señalar el día 14 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, y en el local de la Alcaldía de Montoro, para que tenga lugar dicho pago, á cuyo acto deberán concurrir los propietarios, cuya relación se inserta al pié y el Pagador de Obras públicas, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, delegando mi autoridad en el Alcalde de Montoro para que represente á la Administración en el acto del pago, debiendo la Alcaldía cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 y con los demás que al acto del pago se refieren.

PROPIETARIOS QUE SE CITAN

NOMBRES	RESIDENCIA
D. Juan Afán Moreno.....	Montoro.
La Compañía concesionaria de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	Madrid.
D. Francisco Afán Moreno.....	Montoro.
D.ª Catalina Afán.....	Idem.
D. Juan Afán Moreno.....	Idem.
Juan Romero.....	Idem.
Ildefonso Pardo.....	Idem.
Pedro Lara Coca.....	Idem.
Juan Romero.....	Idem.
Sr. Marqués de Villaverde.....	Córdoba.
D. Antonio Porras.....	Pedro Abad.
Sr. Marqués de Villaverde.....	Córdoba.
D. Lorenzo Morales.....	Montoro.
Agustín Morales.....	Idem.
Pedro María de Rueda.....	Cañete.

Córdoba 29 de Octubre de 1888.—El Gobernador, *José de Heredia.*

JUZGADOS

Priego.

Núm. 2.190.

L. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado y actuación del refrendatario á instancia del Procurador D. Antonio Avila Zorrilla, en nombre de María Félix Aguilera Mantas, de esta vecindad, contra Antonio Granados Tejero, que lo es de Iznájar, sobre cobro de pesetas, he acordado por providencia de hoy la venta en subasta pública de las fincas embargadas al deudor, las cuales á continuación se expresan:

Una pieza de tierra olivar y viña, calma y monte, nombrada la Caridad, sitio del Jaramillo, término de Iznájar, su cabida quince fanegas de aquel marco, equivalentes á diez hectáreas, cuatro áreas y quince centiáreas, con una casa pequeña de teja enclavada en dicha superficie y su era empedrada; lindante el todo al Este, herederos de Cristóbal Espinar Tejero; Norte, más tierras de este caudal; por Poniente, con las de Celestino Pacheco Lopera, y por el Sur, de Francisco Espinar, está gravada con un censo de 33 reales 18 maravedís de rédito anual que se paga á la Caridad de dicho pueblo, y ha sido tasada por el perito D. Vicente Luque García en mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, además del censo. 1.445

Otra pieza de tierra de viña y olivos, en el mismo sitio y término que la anrior, su cabida cuatro fanegas y tres celemines, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas; que linda: por el Este, con herederos de Cristóbal Espinar Tejero; por el Norte, tierras del mismo dueño; por Este, con otras de Antonio Cabrera Molero, y por el Sur, otras de Manuel Padilla; libre de todo censo y gravamen, y tasada por el mismo perito en doscientas cincuenta y cinco pesetas.. 255

Otra pieza de tierra con monte alto y bajo y parte de viña, su cabida seis fanegas y cinco celemines, equivalentes á cuatro hectáreas, un área y sesenta y seis centiáreas, en el partido de Solerche y Jaramillo, del mismo término; lindante: por el Este, tierras del mismo caudal; por el Sur, herederos de Cristóbal Espinar; Poniente, Antonio Villalba Guillén, y por el Norte, con las de María Granados Espejo; libre de todo censo, carga y gravamen, y tasada por el mismo perito en mil pesetas. 1.000

Y por último, una fanega, seis celemines y dos cuartillos de tierra de riego y secano, equivalentes á una hectárea y setenta y seis centiáreas, en el mismo partido del Jaramillo y sitio nombrado Huerta de Cosano, de expresado término de Iznájar; que linda: por el Este y Sur, con tierras de Antonio Cabrera Molero; Poniente, las de María Granados Espejo, y Norte tierras de Antonio Villalba

Ministerio de Cultura 2024

Guillén, con otra casa pequeña de teja enclavada en dicha superficie y una alberca pequeña; libre de cargas y valorada por dicho perito en ochocientas pesetas..... 800

Y habiéndose señalado para su remate el día veintiuno de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en las puertas de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para su conocimiento; advirtiéndose, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Priego á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Juan José de Rueda.— Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Pozoblanco.

Núm. 2.184.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre exclusión de las listas electorales de esta circunscripción para elecciones de Diputados á Cortes de los siguientes vecinos de Dos Torres:

D. José Carmona Victoria, D. Antonio Arévalo Rojas, D. José Galán Ruiz, D. Miguel Misas Hoyo, D. Miguel Peinado Gutiérrez, D. Rafael Ruiz Blanco y D. José María Gil de Arana.

En su virtud, por providencia de 9 del actual, he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la exclusión solicitada.

Dado en Pozoblanco á 10 de Octubre de 1888.—José Martín Barrios.— Por mandado de S. S., Licenciado Mariano de Castro Cruzado.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.164.

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario se sigue expediente sobre inclusión en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes del distrito de Hinojosa, sección de Villanueva del Rey, de los individuos siguientes: D. Rafael Cano Herrera, D. Francisco Herrera Cabanillas, D. Juan Cuadrado Rodríguez, D. Pedro Rísquez Martín, D. Pedro González Porriño, D. Ildefonso Caballero Martín, D. Manuel Naranjo Rízquez, D. Fernando Torquemada García, D. Vicente Moreno Fernández, D. Antonio Gavilán Luque, D. José Moreno Fernández, D. José Torquemada García, D. José Romero López, D. Tiburcio García Herrera, D. Anastasio Murillo Sánchez, D. Manuel Ramírez Barrios, D. Andrés Cabrera Gómez, D. Francisco Peña Cabrera, Don Fernando Viso García y D. Rafael Murillo Sedano; todos vecinos de Villanueva del Rey, mayores de veinticinco años y contribuyentes por territorial con cuota mayor de 25 pesetas.

En su virtud se expide el presente, á fin de que los tengan interés puedan oponerse á la inclusión solicitada dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Fuente Obejuna á 31 de Octubrede 1888.—José Mosquera Montes. —Manuel Pérez.

Infantes.

Núm 2.165.

D. Modesto López y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, y llama á Juan Conca García, natural de Córdoba, vecino de Montoro, casado, jornalero, de 43 años de edad, que es de estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, cerrado de barba, ojos pardos, y pelo negro, cara enjuta, con una pequeña cicatriz en la parte superior de la nariz, y viste traje de la clase de jornalero, cuyo sujeto se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para citarle y emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de Manzanares en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarando rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y detención de Juan Conca García, si fuere habido, disponiendo su remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Infantes á 26 de Octubre de 1888.—Modesto López Fernández.— Por su mandado, Manuel Pérez.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE BAENA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	*20.645,09*
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	*25.682,45*
Cargo.....	*46.327,54*
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	*24.448,79*
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	*21.878,75*

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios.....	2.562,70	1.134,73	3.697,43
2	Montes.....	»	»	»
3	Impuestos.....	3.860,68	4.218,61	8.079,29
4	Beneficencia.....	»	»	»
5	Instrucción pública.	»	»	»
6	Corrección pública.	»	»	»
7	Extraordinarios....	»	»	»
8	Ampliación.....	52.284,15	»	52.284,15
9	Resultas.....	7.866,54	149,28	8.015,82
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	79.202,62	20.179,83	99.382,45
11	Reintegros.....	»	»	»
.....	.....	»	»	»
.....	.....			
	Cargo.....	145.776,69	25.682,45	171.459,14
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento.....	12.116,92	3.256,31	15.373,23
2	Policía de seguridad.	3.185,56	1.193,64	4.379,20
3	Policía urbana y rural.....	4.034,87	673,75	4.708,62
4	Instrucción pública.	25,00	»	25,00
5	Beneficencia.....	302,25	112,74	414,99
6	Obras públicas.....	173,15	1.788,07	1.961,22
7	Corrección pública..	1.653,44	810,13	2.463,57
8	Montes.....	»	»	»
9	Cargas.....	62.213,88	14.560,08	76.773,96
10	Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11	Imprevistos.....	1.815,19	2.017,44	3.832,63
12	Ampliación.....	39.581,05	»	39.581,05
13	Resultas.....	30,29	36,63	66,92
.....	.....	»	»	»
.....	.....			
	Data.....	125.131,60	24.448,79	149.580,39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Rafael de Luque.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Baena á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Diego Alcalá.— V.° B.°—El Alcalde, R. Camacho.—El Secretario, Juan B. Cubero.

CÓRDOBA.—Imprenta provincial (Casa Socorro Hospicio)

Ministerio de Cultura 2023